

Título: Los formatos televisivos: Cuestionando el paradigma



Autor: Gaffoglio, Gisela L.

Publicado en: LA LEY 24/11/2006, 1

Es la intención de esta columna revisar algunos conceptos vertidos sobre los formatos televisivos, con miras a aportar una nueva visión sobre esta controvertida problemática.

Hemos definido al Formato como a un documento escrito en el cual se indican las principales características de un programa de televisión: mecánica, ambientación, escenografía, vestuario, coreografía, musicalización, etc. De modo tal que aquel que tenga acceso al Formato pueda llegar a crearse una impresión bastante precisa del mismo.

Si bien la industria televisiva generalmente distingue entre el: (i) "*Paper Format*" (formato papel), que es la descripción de la mecánica del programa y sus elementos caracterizantes hecha por escrito, y el (ii) "*Program Format*" (formato programa), que es la estructura y elementos caracterizantes del programa que puede advertirse y aparece subyacente cuando se ve el programa de televisión. En este trabajo nos referiremos exclusivamente al concepto legal de formato, conforme fuera definido precedentemente, el que se corresponde con el término "paper format" utilizado por la industria.

El Formato televisivo, si ha sido desarrollado con originalidad, reviste sin lugar a dudas el carácter de obra. Considerándose como una obra literaria en cuanto a su forma en tanto se encuentra materializado mediante un escrito, y como obra artística en cuanto a su contenido.

Conforme lo dispone el art. 2 de la ley 11.723 (Adla, 1920-1940, 443), el autor tiene las más amplias facultades con relación a su obra, puede disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla, exponerla, enajenarla, traducirla, adaptarla, autorizar su traducción y reproducirla de cualquier forma. El autor puede hacer valer este derecho *erga omnes*, impidiendo que cualquier tercero pudiere

publicar, modificar, reproducir, distribuir, o ejercer otro derecho no autorizado sobre su obra sin su consentimiento.

El interrogante a resolverse consiste en establecer si el titular de un formato puede evitar que terceros que tuvieren acceso al mismo, pudieren desarrollar y producir un programa de televisión siguiendo sus lineamientos. En un trabajo anterior [\(1\)](#), manifesté que podríamos concluir preliminarmente que en nuestro ordenamiento legal el Formato sería protegible como obra literaria contra las violaciones al derecho de autor, lo que significa que el mismo no puede ser divulgado, reproducido, comunicado, ni modificado sin consentimiento del autor. Nos estamos refiriendo a la totalidad o parte del documento escrito, pero eso no impediría que cualquiera siguiendo el método indicado en el Formato desarrollara un programa de televisión que siguiera los lineamientos generales del mismo, o incorporara algunos de sus elementos.

En dicha ocasión fundamenté esta posición en la premisa consistente en que el derecho de autor no protege al formato por las aplicaciones prácticas de su obra o su aprovechamiento industrial: Así Villalba y Lipszyc mencionan que "el derecho de autor no otorga un derecho exclusivo de explotación sobre la puesta en práctica de lo descrito en la obra: tal el caso de los planes financieros, las operaciones quirúrgicas, las recetas de cocina, los sistemas de construcción, etc." [\(2\)](#). Asimismo, que: "El autor de un libro sobre jugadas de ajedrez o de un recetario de cocina puede impedir que la obra se reproduzca sin su autorización pero no puede impedir que los jugadores, aun en certámenes públicos con premios en dinero, o que en los hogares —e incluso en establecimientos comerciales—, pongan en práctica y cocinen de acuerdo con esas recetas" [\(3\)](#).

Sin embargo, luego de reflexionar bastante sobre este tema he revisado mi posición. Primeramente considero que es hoy en día no encuentra justificativo discriminar el llamado "aprovechamiento industrial", por cuanto el avance de la técnica ha determinado que una gran cantidad de obras sean explotadas industrialmente, así: la obra literaria se convierte en libro, la obra musical puede incorporarse a un CD, digitalizarse como mp3 o utilizarse como *ring tones*, los guiones pueden generar espectáculos teatrales, programas televisivos o películas cinematográficas. Es innegable que en la mayoría de los casos es imprescindible la participación de la industria en la creación autoral.

Desde el punto de vista legal, encuentro la solución al dilema de las recetas de cocina planteadas por Villalba y Lypzyc en el hecho de que el autor, titular de todos los derechos morales y patrimoniales sobre la obra, cuando decide publicar la misma, es decir la divulga, otorga una autorización tácita a terceros para determinados usos de la misma. En el caso de la receta de cocina el autor consiente tácitamente a la adaptación de la obra, ya que ésta es sin lugar a dudas la intención del tercero que adquiere la obra literaria. Si por el contrario, el autor del recetario de cocina prohibiere expresamente la adaptación de su obra, eliminaría el interés legítimo del público en adquirir dicha obra. Así como el

guión mediante su adaptación puede convertirse en obra teatral, la receta puede mediante su adaptación convertirse en plato culinario. Es muy relevante a los efectos de este análisis que el autor haya decidido la publicación de su obra. En el caso de los formatos televisivos, esta acción no se lleva a cabo en la práctica. El autor del formato solamente lo revela a determinadas productoras con el afán de que alguna de ellas decida producirlo. En muchos casos previa suscripción de un acuerdo de confidencialidad. Coincido con Massini Ezcurra cuando indica que "La expresión escrita del formato como paso previo a la producción del programa televisivo nos lleva a considerar el tema de la finalidad o destino principal de las obras intelectuales. Así por ejemplo, el destino principal de un tratado de derecho será su reproducción en ejemplares y/o su puesta a disposición del público *on line*, mientras que el de un guión televisión o cinematográfico será la realización del programa de TV o del filme contenidos en ese documento escrito (salvo, por supuesto, que el autor disponga otra cosa)" [\(4\)](#).

En tal virtud, no creo que la aplicación práctica o el aprovechamiento industrial deban transformarse en un paradigma para esgrimirse contra la tutela del formato. En tanto el Formato reviste el carácter de obra, lo que debe evaluarse es si existió intención del autor en autorizar la adaptación de su obra a un tercero. Por cuanto si el formato es desarrollado con suficiente minuciosidad y originalidad, su transformación en programa de televisión importa un acto de adaptación, que no puede ser realizado sin la autorización expresa del autor. En este caso, debido a la naturaleza y finalidad de la obra, resultaría absurdo presumir el consentimiento tácito del autor.

(1) Ver, GAFFOGLIO, G, "Formatos Televisivos. Su protección legal bajo el sistema de derecho de Autor", LA LEY, 2005-B, 1094;

(2) VILLALBA - LIPSZYC, "El derecho de autor en la Argentina", p 38. Ed. LA LEY.

(3) LIPSZYC, D., "Derechos de autor y derechos conexos", Unesco-Cerlalc-Zavalía, Buenos Aires, 1993, p. 65.

(4) MASSINI EZCURRA, M., "El derecho de autor sobre los formatos televisivos", LA LEY, 20/10/2006.